REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1564 | Bogotá, D. C., viernes, 16 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas de protección patrimonial y de tránsito para propietarios de vehículos automotores hurtados.

Bogotá, D. C., 15 de Octubre del 2026

Señores,

SARA JIMENA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Presidenta de la Comisión Tercera del Senado de la República

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario de la Comisión Tercera del Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 058 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se adoptan medidas de protección patrimonial y de tránsito para propietarios de vehículos automotores hurtados"*.

En cumplimiento de la designación comunicada el 18 de agosto de 2026 por la Secretaría de la Comisión Tercera y de conformidad con los artículos 150, 153, 156 y concordantes de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley de la referencia, en los términos que se exponen a continuación.

Atentamente,

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA AL PROYECTO DE LEY 058 DE 2026 SENADO *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL Y DE TRÁNSITO PARA PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES HURTADOS"*

I. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Proyecto: 058 de 2026 Senado. Cámara de origen: Senado de la República. Comisión competente: Tercera Constitucional Permanente. Ponente designado: H. S. Cristian Munir Garcés Aljure. Autores: H. S. Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgüez Piraquive y Carlos Eduardo Guevara Villabón; H. R. Maritza Álvarez Barrera.

El expediente contiene constancia de presentación y reparto del 22 de julio de 2026 y comunicación de designación de ponente del 18 de agosto de 2026. La iniciativa está integrada por siete artículos y su exposición de motivos. No consta en el documento aportado número de Gaceta de publicación ni actuaciones posteriores; estos datos deberán completarse con la Secretaría antes de la radicación.

Como antecedente legislativo, la exposición de motivos alude a las iniciativas 024 de 2010 Cámara y 095 de 2011 Senado, y a la Sentencia C-328 de 2013. Esta referencia debe verificarse contra las providencias originales antes de la radicación.

II. OBJETO Y FINALIDAD

La iniciativa busca mitigar la afectación patrimonial que soportan los propietarios de vehículos hurtados al continuar apareciendo obligaciones fiscales y de tránsito vinculadas a bienes de los que han sido privados. Para ello articula la denuncia penal con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y las administraciones tributarias, establece una suspensión inicial de obligaciones, contempla un tratamiento definitivo condicionado a la falta de recuperación, facilita la cancelación de matrícula y crea un régimen transitorio de saneamiento.

III. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA

La pérdida del vehículo genera un daño patrimonial directo y puede afectar el trabajo y la movilidad de la víctima. Cuando a ese perjuicio se añaden trámites reiterativos, impuestos, intereses o comparendos que el propietario no pudo evitar, existe un riesgo de revictimización administrativa. Una comunicación institucional

oportuna de la denuncia puede disminuir cargas innecesarias y mejorar la calidad de los registros públicos.

La exposición de motivos reporta para 2025 9.398 automotores hurtados y 4.937 recuperados, diferencia de 4.461 unidades; tales cifras son aportadas por los autores y requieren corroboración de sus fuentes y de la comparabilidad metodológica de ambas series. En todo caso, ilustran la dimensión de la problemática que motiva el proyecto.

Se estima conveniente dar primer debate a la iniciativa porque su propósito de coordinación interinstitucional, simplificación de trámites y protección de víctimas es legítimo. La valoración favorable no excluye la necesidad de perfeccionar aspectos técnicos y constitucionales durante el trámite.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La iniciativa guarda relación con los artículos 2 (protección de las personas y sus bienes), 29 (debido proceso), 58 (propiedad), 83 (buena fe), 209 (función administrativa), 287 y 294 (autonomía y protección de rentas territoriales), 338 (legalidad tributaria), 363 (equidad, eficiencia y progresividad) y 150 de la Constitución Política. También son pertinentes la Ley 488 de 1998, particularmente su régimen del impuesto sobre vehículos automotores; la Ley 769 de 2002, sobre registro y tránsito; el Decreto Ley 2106 de 2019, en materia de simplificación administrativa; la Ley 819 de 2003, artículo 7, y la Ley 5ª de 1992.

El diseño normativo debe conciliar el alivio al propietario con la distribución constitucional de competencias tributarias y la garantía de debido proceso de terceros, aseguradoras y autoridades.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

Artículo 1. Objeto: Establece la protección patrimonial, la interoperabilidad, la suspensión de causación y el régimen de transición.

Artículo 2. Modificación del artículo 140 de la Ley 488 de 1998: Ordena que la Fiscalía comunique el hurto al RUNT en cinco días hábiles y que este notifique a Hacienda; contempla suspensión y posterior exención si el vehículo no es recuperado en seis meses; prevé reglamentación técnica.

Artículo 3. Saneamiento de registros: Permite regularizar saldos históricos dentro de dieciocho meses, acreditando denuncia, pago del capital causado hasta el hurto y cancelación de matrícula.

Artículo 4. Cancelación de matrícula: Fija requisitos de cancelación para vehículos hurtados no recuperados y contempla anotación sobre chasis y motor.

Artículo 5. Comparendos: Impide imputar al propietario infracciones posteriores al hurto y dispone revisión oficiosa, con alcance especial para situaciones anteriores.

Artículo 6. Fraude: Prevé pérdida de beneficios ante denuncia falsa, liquidación de obligaciones y traslado a autoridades competentes.

Artículo 7. Vigencia: Regula entrada en vigor y derogatorias.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO Y OBSERVACIONES PARA EL DEBATE

1. Naturaleza de la medida tributaria. Debe precisarse si la figura propuesta es suspensión de causación, no sujeción, exención o remisión de obligaciones ya causadas, pues sus efectos jurídicos y fiscales son distintos. La remisión de sanciones e intereses y el tratamiento de periodos gravables deben quedar definidos con claridad.

2. Autonomía territorial. Se recomienda evaluar específicamente la compatibilidad de la exención y remisión propuestas con los artículos 287 y 294 constitucionales, considerando la naturaleza del impuesto sobre vehículos automotores y las competencias de los entes territoriales.

3. Debido proceso. La comunicación de una denuncia no equivale por sí sola a sentencia penal. Los mecanismos automáticos de suspensión y anulación deben contemplar verificación, trazabilidad, corrección de errores y recursos. La determinación de denuncia falsa y la revocatoria de beneficios deben respetar las competencias y procedimientos aplicables.

4. Cancelación de matrícula y recuperación. Debe armonizarse la eventual recuperación del automotor con la anotación registral, los derechos de terceros de buena fe, la situación de la aseguradora y la disposición que plantea incautación y pérdida definitiva a favor del Estado; esta última consecuencia merece examen especial de proporcionalidad y reserva legal.

5. Comparendos. Es necesario distinguir orden de comparendo, procedimiento contravencional y sanción en firme, así como precisar las reglas de notificación, identificación del infractor y alcance de la revisión oficiosa.

6. Interoperabilidad y datos. La reglamentación debe contemplar protección de datos personales, seguridad de la información, responsabilidades de cada entidad, interoperabilidad, auditoría de eventos y continuidad operativa.

7. Coherencia del articulado. La exposición de motivos menciona derechos de tránsito y tasas locales en términos más amplios que algunas disposiciones normativas. Conviene armonizar alcance, definiciones, sujetos y efectos para evitar interpretaciones contradictorias.

VII. IMPACTO FISCAL

Los autores sostienen que el proyecto permite depurar cartera de difícil recaudo y que el régimen transitorio podría estimular pagos de capital. Sin embargo, esa afirmación no equivale a una cuantificación del impacto fiscal. Para cumplir adecuadamente el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se recomienda solicitar estimaciones de recaudo territorial potencialmente afectado, cartera acumulada, costos de adecuación tecnológica y administrativos, y efectos de la medida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La ponencia favorable se formula sin afirmar, en ausencia de ese estudio, neutralidad fiscal demostrada.

VIII. CONFLICTOS DE INTERÉS

En aplicación del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, la iniciativa presenta un alcance general dirigido a propietarios de vehículos automotores hurtados. Ello no sustituye la obligación de cada congresista de examinar y declarar eventuales conflictos de interés concretos conforme a sus circunstancias personales. Se corrige así la referencia incongruente a organismos de acción comunal incluida en la exposición de motivos original.

IX. CONSIDERACIONES

La política pública propuesta responde a una necesidad identificable: evitar que la víctima de hurto de automotor soporte indefinidamente cargas administrativas y económicas desconectadas de la realidad de su situación. El uso del RUNT como nodo de interoperabilidad, la coordinación con la Fiscalía y las administraciones tributarias y la depuración de registros pueden contribuir a una administración más eficiente y a la protección de los ciudadanos.

La iniciativa merece avanzar a la discusión democrática, en la que deberán valorarse las observaciones señaladas, en particular la competencia tributaria territorial, la precisión del hecho generador, el costo fiscal y la proporcionalidad de las consecuencias registrales. Se propone, para esta versión, ponencia positiva sin modificación del texto original, a fin de preservar la fidelidad al expediente aportado. Las observaciones quedan expresamente sometidas a consideración de la Comisión.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se presenta pliego de modificaciones en esta ponencia. Se propone discutir el texto original de siete artículos, sin perjuicio de las proposiciones modificatorias que se formulen y aprueben durante el primer debate.

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva sin modificaciones y solicito a la Honorable Comisión Tercera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley 058 de 2026 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas de protección patrimonial y de tránsito para propietarios de vehículos automotores hurtados"

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 058 DE 2026 SENADO *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL Y DE TRÁNSITO PARA PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES HURTADOS"*

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto mitigar el impacto patrimonial de los propietarios de vehículos automotores hurtados, mediante un régimen de interoperabilidad entre las autoridades de tránsito, administraciones tributarias y autoridades judiciales y de policía que suspenda la causación del impuesto sobre vehículos automotores con posterioridad al hurto; y un régimen de transición que permita a quienes ya acumulan deudas por esta causa ponerse al día en condiciones favorables, así como facilitar la cancelación ágil de la matrícula del vehículo hurtado.

ARTÍCULO 2. Adiciónense los siguientes parágrafos al artículo 140 de la Ley 488 de 1998:

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de hurto, la Fiscalía General de la Nación deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia penal, informar dicha novedad al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). El RUNT, una vez recibida la novedad, la comunicará de manera automática a la Secretaría de Hacienda del respectivo departamento o del Distrito Capital, a fin de que se suspenda la causación del impuesto sobre vehículos automotores, las multas, intereses y sanciones asociadas desde la fecha de la denuncia, sin trámite adicional por parte del ciudadano.
Las demoras, fallas o deficiencias en el flujo de información entre la Fiscalía General de la Nación, el RUNT y las Secretarías de Hacienda no serán atribuibles al denunciante ni afectarán la vigencia de los beneficios previstos en esta ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la denuncia el vehículo no ha sido recuperado, la suspensión provisional se convertirá en exención definitiva de las obligaciones tributarias causadas durante ese periodo, siempre que el propietario cumpla con los requisitos del artículo 4* de la presente ley para la cancelación de la matrícula. Si el vehículo fuere recuperado con posterioridad a la declaratoria de exención definitiva, las obligaciones tributarias se reactivarán desde la fecha de recuperación, sin efecto retroactivo sobre el periodo ya exonerado.

PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Transporte, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de Colombia (DIJIN), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará el procedimiento técnico de interoperabilidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 3. SANEAMIENTO DE REGISTROS. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores hurtados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que registren saldos pendientes por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores; causados con posterioridad a la fecha cierta de la denuncia penal, tendrán derecho al saneamiento definitivo de su estado de cuenta mediante la remisión total de los intereses moratorios y las sanciones asociadas, siempre que cumplan con las siguientes condiciones dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de esta ley:

1. Acreditar la ocurrencia del hurto mediante la certificación de la denuncia penal instaurada ante autoridad competente.
2. Cancelar el cien por ciento (100%) del impuesto capital adeudado que se hubiere causado exclusivamente hasta la fecha del hurto. Fo
3. Cumplir con los requisitos del artículo 4 para la cancelación definitiva de la matrícula.

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en este artículo constituyen un mecanismo de depuración de cartera y resolución de controversias formales entre las administraciones tributarias, el registro administrativo (RUNT) y la realidad material del hecho generador, fundamentado en el principio de justicia tributaria y la protección a las víctimas del hurto.

ARTÍCULO 4. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA. Para proceder a la cancelación definitiva de la matrícula de un vehículo hurtado que no haya sido recuperado, sea en el marco del régimen permanente del artículo 2 o del régimen de transición del artículo 3, el propietario deberá cumplir ante el organismo de tránsito con los siguientes requisitos:

1. Encontrarse al día en el pago del impuesto capital adeudado, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente ley, según corresponda.
2. Suscribir un acta de cancelación voluntaria ante el organismo de tránsito, con constancia de que el vehículo no ha sido recuperado. Si el vehículo cuenta con póliza de pérdida total por hurto, la cesión de derechos operará mediante la subrogación legal de la aseguradora conforme al régimen civil vigente, sin que se requiera trámite adicional ante la Nación.
3. El RUNT inscribirá un registro de inmovilización permanente sobre el número de chasis y motor del vehículo, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Si el automotor es detectado en circulación por medios tecnológicos o
retenes policiales con posterioridad a la cancelación, se procederá a su incautación y pérdida definitiva a favor del Estado.

ARTÍCULO 5. ÓRDENES DE COMPARENDO E INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Las órdenes de comparendo y las infracciones al Código Nacional de Tránsito detectadas por medios tecnológicos o impuestas por agentes de tránsito con posterioridad a la fecha de registro de la denuncia de hurto, no serán imputables al propietario registral del vehículo.
Los organismos de tránsito competentes anularán de oficio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la novedad de hurto a través del mecanismo de interoperabilidad previsto en el artículo 2, los comparendos e infracciones registrados contra el propietario desde dicha fecha. El mismo beneficio aplicará respecto de las obligaciones causadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, siempre que el propietario acredite la ocurrencia del hurto mediante la certificación de la denuncia penal instaurada ante autoridad competente y estas no hayan sido objeto de fallo sancionatorio en firme.
Las disposiciones del artículo 6 sobre consecuencias por fraude serán aplicables a este artículo,

ARTÍCULO 6. CONSECUENCIAS POR FRAUDE. Si la autoridad judicial competente determina que la denuncia por hurto fue falsa, simulada o fraudulenta, con el fin de evadir obligaciones tributarias o encubrir la destinación ilegal del vehículo, se revocarán de inmediato los beneficios otorgados en la presente ley.
En consecuencia, la administración tributaria respectiva procederá a liquidar el impuesto, los intereses moratorios y las sanciones generadas desde la fecha de la denuncia, así como los comparendos e infracciones de tránsito cuya anulación hubiere sido indebidamente
obtenida, conforme al procedimiento sancionatorio del Estatuto Tributario. Así mismo, se remitirá copia de lo actuado a las autoridades competentes para el inicio de las acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Senador de la República

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026